

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 49

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-09-1946

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (PAPEL SELLADO, IMPUESTOS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10111

*Publicada el:* 30-09-1946

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Comercio e industria

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.984

*Rollo:* 70

*Posición:* 381

a un Tribunal de arbitramento, nombrados sus miembros así: uno por el Organó Ejecutivo y uno por la Compañía. Cuando hubiere desacuerdo entre los arbitros éstos de común acuerdo nombrarán un tercer dirimente.

En el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento del Dirimente le corresponderá hacer ésto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que debe seguir el Tribunal de Arbitramento es el establecido en el Código Judicial y su sentencia será de cumplimiento obligatorio. Los gastos de arbitraje, cualquiera que sea la decisión, serán pagados por partes iguales. No se suspenderán las obligaciones de las partes durante el período de arbitraje.

Trigésimo.—La Subsidiaria estará exenta del pago de compensaciones (regalía). Las utilidades que corresponderán a la Nación por las actividades de esta empresa consistirán en el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades netas de la Compañía, las cuales podrán ser verificadas por funcionarios designados por el Organó Ejecutivo.

Trigésimo Primero.—La Nación declara que la concesión hecha al señor Lincoln G. Valentine con sus adiciones y aclaraciones quedó definitivamente cancelada así como todos los derechos que por razón de ella adquirieron sus Sucesores, de acuerdo con resoluciones ejecutivas números 139 y 164 de 31 de Mayo y 30 de Agosto, ambas de 1941.

Este Contrato, sometido al Consejo de Gabinete, una vez aprobado por el Organó Ejecutivo será sometido a la Asamblea Nacional.

En fé de lo cual se extiende y firma en doble original en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

El Contratista,  
Erby Elwood Swift."

Artículo Segundo.—Las reformas a que se refiere el artículo 1º son las siguientes:

La cláusula 18 quedará así:  
"Décima Octava.—La Compañía y la Subsidiaria quedan obligadas a darle fiel cumplimiento al Artículo 39 del Decreto-Ley Nº 38 de 1941 sobre empleados panameños en sus operaciones; pero los gerentes, ingenieros, químicos, perforadores, mecánicos y demás perforadores especializados podrán traerse del exterior con sujeción a las leyes de inmigración de la República, si no se pueden conseguir en el país personas suficientemente capacitadas. Tan pronto comience la producción de petróleo en cantidades comerciales la Compañía o la Subsidiaria formulará un programa, que será sometido a la aprobación de la Nación. Tiene por objeto el adiestramiento de personal panameño en operaciones de petróleo. Para este objeto destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) durante un período de diez años. Recibirán educación en los Estados Unidos de América".

La Cláusula vigésima cuarta quedará así:  
"Vigésima Cuarta.—Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo

de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, se someterá a los Tribunales de Justicia".

La cláusula vigésima novena quedará así:  
"Vigésima Novena.—Cualesquiera diferencia o desacuerdo que surjan entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de las cláusulas de este Contrato serán sometidas a los tribunales de Justicia de la República."

La cláusula vigésima séptima quedará así:  
"Vigésima Séptima.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones así como las de la Subsidiaria, la Compañía conviene en depositar en el Banco Nacional una fianza en efectivo de CIENTO MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), por todo el término de la duración del Contrato, la que se hará efectiva si la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones, lo que será resuelto por los tribunales de justicia en caso de desacuerdo."

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,  
ABILIO BELLIDO.

El Secretario,  
D. H. Turner.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DANIEL CHANIS JR.

## DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

### LEY NUMERO 49

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo primero de la ley décima de 1937 quedará así:

Habrá solamente una clase de papel sellado, cuyo valor será de un balboa (B/. 1.00) la hoja."

Artículo 2º—El artículo segundo de la ley décima quedará así:

Se extenderán en el papel sellado a que se refiere el artículo anterior:

1º—Los memoriales, escritos o peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación público. Se exceptúan aquellos casos en que los postulantes gocen de amparo de pobreza decretado judicialmente o que el peticionario no tenga una entrada mayor de cien balboas, (B/. 100.00) mensuales, y las peticiones que hagan los ciudadanos en uso del recurso de garantías constitucionales o para exponer quejas o denuncias por violación de dichas garantías.

2º—Los testimonios, cuentas, recibos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aún sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario o corpo-

ración públicos a solicitud de particulares, si el peticionario no tuviere una entrada mayor de cien balboas (B/. 100.00) mensuales.

3º—Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorgan ante ellos.

4º—Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

5º—Los escritos que los particulares, no amparados de pobreza por decisión judicial, dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles, cuya cuantía no sea mayor de cien balboas (B/. 100.00), y los escritos que, en uso del derecho de acusación particular, dirijan a los funcionarios judiciales, en los sumarios y juicios criminales.

Para las actuaciones judiciales, en asuntos civiles y penales, se usará papel simple.

Artículo 3º—Queda derogado el artículo 4º de la ley décima de 1937.

Artículo 4º—El numeral 469, grupo 87, del artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

Aceite Diesel y sus similares, que se emplean como combustible..... un galón B/. 0.04.

Artículo 5º—El artículo 68 del decreto ley N° 4 de 1941, quedará así:

Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de Bebidas Alcohólicas pagarán un impuesto anual de mil doscientos (B/. 1.200.00) en el distrito de Panamá y el de Colón, novecientos balboas (B/. 900.00) en el distrito de David y en el de Puerto Armuelles y en los demás distritos seis cientos (B/. 600.00).

Quedan exentos de esta obligación los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales, siempre que en ellos se vendan exclusivamente las bebidas que ellos mismos produzcan.

Artículo 6º—El artículo primero del decreto ley N° 37 de 1942, quedará así:

Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de licores de dos centésimos de balboas (B/. 0.02) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 7º y 8º de este Decreto Ley.

Artículo 7º—El artículo 2º del Decreto-Ley N° 37 de 1942, quedará así:

Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeta a un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de cerveza, de seis centésimos de balboas (B/. 0.06) por litro.

La cerveza que se exporte del territorio de la República estará exenta de este impuesto, y la que se consume en territorio nacional no sujeta a la jurisdicción de la República sólo pagará un impuesto de fabricación de tres centavos (B/. 0.03) por cada litro.

La sexta parte del rendimiento del impuesto de fabricación de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social como parte del monto del impuesto establecido por el ordinal b del artículo 18 de la Ley 22 de 1941.

Artículo 8º—El artículo 4º del Decreto-Ley N° 37 de 1942, quedará así:

Reformase el arancel sobre bebidas espirituosas. En consecuencia, el grupo 47, a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

322.—Aguardientes chinos llamados comunmente, "vinos chinos", cada litro ..... B/. 1.90

323.—Aguardientes comunes y sus compuestos con más de 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 2.20

324.—Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.20

325.—Anisete, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.90

326.—Cognac o brandy hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.90

327.—Ginebra, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.90

328.—Naranja, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cara litro... 1.90

329.—Ron, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.90

330.—Rosoli, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.90

331.—Whiskey, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, cada litro ..... 1.90

332.—Licores suaves o bebidas ligeras como ponche-crema y las demás de esta clase que contengan hasta 12º de alcohol (Ley 31 de 1931) cara litro .. 0.30

332-bis.—Sidra Champagne (Ley 31 de 1937) cada litro ..... 0.70

333.—Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, cara litro ..... 2.20

334.—Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de Cacao, Kumel, Padre Kerman, Peppermint, etc. cada litro 2.20

Artículo 9º—Las Bodegas no podrán amparar las cantinas con sus patentes.

El impuesto de venta al por menor para bebidas nacionales y extranjeras, quedará así:

Patente para Bodegas en Panamá y Colón ..... B/. 200.00

Patente para Cabeceras de Provincias ..... 75.00

Patente para Bodegas en otros lugares ..... 50.00

El impuesto o patente para la venta de licores al detal será el mismo que rige actualmente.

Se prohíbe transportar licores o cervezas para ofrecerlas en venta a la puerta de los establecimientos comerciales y se permite a los fabricantes de licores o mayoristas establecer las agencias que crean conveniente previo el pago de mayoritario.

La infracción de este último artículo será penada con multa de cien a quinientos (B/. 100.00-500.00) balboas.

Artículo 10.—El artículo segundo de la ley 52 de 1941, quedará así:

La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año inmediatamente anterior estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

- a)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 2.400.00.
- b)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 3.600.00.
- c)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 4.800.00.
- d)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 6.000.00.
- e)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 8.400.00.
- f)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 12.000.00.
- g)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 16.800.00.
- h)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 22.800.00.
- i)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 30.000.00.
- j)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 38.400.00.
- k) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 50.000.00.
- l) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 60.000.00.
- m) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 70.000.00.
- n) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 80.000.00.
- ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 90.000.00.
- o) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 100.000.00.
- p) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 250.000.00.
- q) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 500.000.00.
- r) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 1.000.000.00.

Artículo 11.—El artículo 11 de la ley 52 quedará así:

Se establecen las siguientes exenciones:

- a) Una exención inicial para las personas cuyas rentas no excedan de B/. 900.00 anuales o de B/. 75.00 al mes.
- b) Una exención para los cónyuges que vivan unidos si sus rentas sumadas no excedan de B/. 1.800.00 anuales o de B/. 150.00 mensuales;
- c) Una exención de B/. 100.00 por cada persona a quien el contribuyente sostenga y eduque si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de veintiún años estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad mental o física, o esté haciendo estudios costeados por el contribuyente.

Artículo 12.—El grupo 50, sobre materias en bruto o simplemente preparadas, a que se refiere el artículo 7º de la ley 69 de 1934, quedará así:

Grupo 50.—Piel, en bruto, saladas, adobadas y peletería en bruto.

344.—Cueros frescos o secos, salados o adobados, con o sin pelo, enteros o no, para curtir, Libre.

345.—Pieles en bruto para curtir, Libre.

Artículo 13.—El grupo 109 del mismo artículo 7º de la Ley 69 de 1934, sobre cueros y pieles comunes preparadas, quedará así:

904.—Cueros curtidos, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, ca-

rriles y otros artículos semejantes K. B. B/. 0.50.

905.—Cueros curtidos en badanas, al natural, tenidos o no, para forros de zapatos u otros semejantes K. B. B/. 0.20.

906.—Cueros charolados, Libre

907.—Cueros curtidos (suela) para talabartería y zapatería K. B. B/. 0.70.

Nota.—Las Vaquetas al natural ordinarias K. B. B/. 0.60.

908.—Pieles con pelo, curtidas, tales como alfombras y para adornos en general Libre.

909.—Pieles no especificadas, curtidas, con pelo A/V 5%.

Artículo 14.—El grupo 110 a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, sobre calzado de piel, quedará así:

910.—Chinelas o pantuflas ordinarias, de cuero ordinario, y las de imitación de cuero, Docena B/. 3.60.

911.—Chinelas o pantuflas finas de cuero, para hombres, y las zapatillas, finas de cuero, para mujeres, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño Docena B/. 1.20.

912.—Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado, de cualquier tamaño, con o sin tacón Libre.

913.—Zapatos para infantes, de cuero, y los de cualquier clase o material Docena B/. 2.40.

914.—Zapatos para deportes, de cuero, de cualquier tamaño Docena B/. 6.00.

915.—Zapatos de cuero u otro material, no especificados:

A) Del Nº 2 al Nº 8 para niños Docena B/. 6.00.

B) Del Nº 8- $\frac{1}{2}$  al Nº 11 para niños Docena B/. 8.00.

C) Del Nº 11- $\frac{1}{2}$  al Nº 2 para niños Docena B/. 10.00.

D) Del Nº 2- $\frac{1}{2}$  en adelante, para adultos Docena B/. 21.00.

Nota.—Entiéndese como zapatos de deportes, para los efectos de aforo, todos aquellos zapatos que no puedan destinarse a otros usos que el de deporte.

Artículo 15.—El grupo 112 a que se refiere el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, sobre artefactos de piel, no especificados, quedará así:

918.—Alforjas y mochilas de cuero, para cabalgaduras K. B. B/. 0.10.

919.—Arneses de tiro K. B. B/. 0.10.

920.—Baúles, maletas, valijas y bolsas de cuero Libre.

921.—Cabezadas, riendas, gruperas y en general equipos de cuero para cabalgaduras, no mencionados K. B. B/. 0.10.

922.—Carteras y carrieles de cuero o imitación de cuero, para hombres y mujeres K. B. B/. 0.60.

923.—Cinturones o correas de cuero, para hombres o mujeres con o sin hebillas, siempre que éstas no sean de metales preciosos K. B. B/. 0.60.

924.—Correas de cuero para transmisión K. B. B/. 0.10.

925.—Estuches finos de cuero K. B. B/. 0.80.

926.—Polainas de cuero K. B. B/. 0.10.

927.—Portafolios y portadocumentos de cuero o de imitación de cuero K. B. B/. 0.30.

928.—Sillas de montar, galápagos y sillones de señoras K. B. B/. 0.10.

929.—Sobretodos y capas de pieles Libre.

930.—Otras manufacturas y artículos de talabartería K. B. B/. 0.10.

Nota.—Los cinturones o correas de cuero que tengan hebillas de metales preciosos, adeudarán, además del impuesto señalado, el 15% del valor de las hebillas.

Artículo 16.—Los aumentos de impuesto de importación aquí ordenados para los grupos 50, 109, 110 y 112 del Arancel creado por la Ley 69 de 1934 se aplicarán así:

50% del aumento al entrar en vigencia la presente ley.

Hasta 50% restante a discreción del Órgano Ejecutivo previa recomendación de la Comisión de Aduanas. Esta recomendación no podrá hacerse antes de dos años contados desde la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 17.—El Título I, grupo 31 y 34 de la ley 69 de 1934, quedará así:

Grupo 31.—139. Los repollos que se importen al país pagarán K. B. B/. 0.25.

Grupo 34.—157-bis. Las papas que se importen al país pagarán K. B. B/. 0.20.

Artículo 18.—Créase un gravamen de dos centésimos de balboas (B/. 0.02), que se hará efectivo sobre cada bulto de mercancía que se importe al país por cualquier vía que se utilice, el cual será liquidado conjuntamente con los derechos de introducción.

Artículo 19.—Las camisas que se introduzcan al país pagarán un impuesto de importación equivalente al 20% de su valor.

Artículo 20.—Grávase la exportación del coco a razón de un balboa con cincuenta centésimos (B/. 1.50) el millar.

Artículo 21.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de la Propiedad del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación:

1º—B/. 0.40 por cada B/. 100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituya o transfiera el dominio sobre bienes inmuebles, siempre que ese valor no exceda de B/. 1.000.00. Los que excedan de B/. 1.000.00 causarán, por el primer millar, B/. 4.00 de derechos, y, además B/. 2.00 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional.

La tarifa señalada en este ordinal se aplicará sobre el valor catastral de inmueble, si el valor expresado en el documento es inferior a aquél. Para este efecto el documento se presentará al Registro Público acompañado de un certificado expedido por el funcionario competente en el que conste el valor catastral de inmueble. Si éste no figura en el Catastro, se hará avaluar o inscribir en él, de modo que sea posible cumplir lo dispuesto en este ordinal.

2º—B/. 0.10 por cada B/. 100.00 o fracción de cien del valor de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, calculándose esos derechos sobre el alquiler expresado en el documento durante el término del contrato, y en caso de no expresarlo, sobre el alquiler de un año;

3º—B/. 1.00 por cada finca afectada por servidumbres;

4º—B/. 2.00 por los actos o contratos en los cuales se constituya, modifique o extinga la anticresis, si es accesorio al acto o contrato de hipoteca. Cuando el acto o contrato de anticresis no es accesorio al de hipoteca, los derechos de registro serán los mismos que determina el artículo siguiente de esta ley.

5º—B/. 2.00 por la reunión de fincas, y por ca-

da una de las fincas nuevas que resulten de la división de una ya inscrita;

6º—B/. 3.00 por los que contengan promesas de compra o venta de bienes inmuebles;

7º—B/. 5.00 por cada pertenencia en los títulos sobre propiedad de minas;

8º—B/. 5.00 por los actos o contratos en los cuales se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación y cualesquiera otros derechos reales distintos de los de hipoteca, servidumbre y anticresis;

9º—B/. 5.00 por los que contengan contratos de compra-venta de bienes muebles o de frutos pendientes; y

10.—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 22.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Hipotecas del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación:

B/. 0.20 por cada B/. 100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyan o transfieran hipotecas sobre bienes inmuebles, y por los que constituyan prenda sobre créditos hipotecarios.

Los mismos derechos señalados en este artículo lo causarán los documentos por los cuales se aumente la cuantía de un crédito hipotecario o pignoraticio.

Artículo 23.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Personas del Registro Público causará los siguientes derechos:

1º—B/. 15.00 por todo documento mediante el cual se constituya una sociedad civil;

2º—B/. 3.00 por todo auto o sentencia sobre la ausencia, la presunción de muerte o la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes y,

3º—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 24.—La inscripción de documentos públicos que señala esta ley sobre actos o contratos relativos a naves causarán los mismos derechos que señala esta ley sobre actos o contratos análogos relativos a inmuebles. Se exceptúan los que constituyan o transfieran el dominio sobre naves dedicadas al tráfico internacional que no están sujetas al impuesto de inmuebles, los cuales causarán un derecho de B/. 0.20 por tonelada neta.

Artículo 25.—La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causarán los siguientes derechos:

1º—B/. 10.00 por todo documento por el cual se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda de B/. 10.000.00. Los que expresen un capital social que exceda de B/. 10.000.00 y no exceda de B/. 100.000.00 causarán por los primeros B/. 10.000.00, B/. 10.00 de derecho, y además B/. 0.75 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional. Los que pasen de B/. 100.000.00, y no excedan de B/. 1.000.000.00 causarán por los primeros B/. 100.000.00, B/. 77.50 de derechos, y además, B/. 0.50 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional. Los que excedan de B/. 1.000.000.00 causarán hasta esta cantidad B/. 527.50 de derechos, y además, B/. 0.10 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional.

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de B/. 20.00 como base para computar el derecho de registro. Si solo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambien acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen B/. 20.00;

2º—B/. 3.00 por cada acta de sociedades;

3º—B/. 5.00 por las patentes comerciales o industriales, y

4º—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 26.—Toda cancelación o rectificación de asientos, en cualquiera de las Secciones del Registro Público, causará un derecho de B/. 2.00, salvo la cancelación de todo auto de secuestro, embargo o demanda que verse sobre bienes inmuebles o derechos reales, que causará un derecho de B/. 4.00.

Artículo 27.—Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

1º—B/. 1.00 por la primera página, parcial o totalmente escrita de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación, y por la certificación relativa a éstas, y B/. 0.50 por cada página o parte de página adicional;

2º—B/. 1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el Registro; y

3º—B/. 0.50 por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación, sin perjuicio del papel sellado que como impuesto establece el Código Fiscal y la Ley.

Artículo 28.—Cada inscripción o cancelación de notas, excepto las del Diario, causarán un derecho de B/. 0.50, salvo las notas del resto libre de una finca, en caso de segregación, que causarán un derecho de B/. 1.00 cada una.

Artículo 29.—Cuando en los documentos de que trata este capítulo no se exprese cantidad determinada sobre la cual deba aplicarse la tarifa correspondiente, el derecho de registro será de B/. 15.00.

Artículo 30.—Los documentos anteriores a la ley 13 de 1913, que de conformidad con ella deben reinscribirse, causarán un derecho de B/. 2.00 por cada uno de los bienes a que se refiere el documento.

Artículo 31.—En el caso de que se devuelvan documentos defectuosos, y por lo tanto sin inscripción, se causará por todo derecho B/. 0.50. Por consiguiente, si se cobró mayor suma por la inscripción, se devolverá el exceso al interesado.

Artículo 32.—Para inscribir un documento público o auténtico que debe registrarse se comprobará al presentarlo que se han pagado los dere-

chos de conformidad con los artículos anteriores.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo documento si observa que no se han pagado los derechos que corresponden.

Artículo 33.—No causarán derechos de registro los siguientes documentos:

1º—Las escrituras de fianza hipotecaria que se otorguen para asegurar el manejo de fondos públicos;

2º—Los autos de secuestro o de embargo sobre bienes inmuebles o naves, y las demandas que versen sobre dichos bienes o sobre derechos reales;

3º—El auto por el cual se declare la quiebra; y

4º—Los documentos que se otorguen a favor de la Nación, de los municipios, y de las instituciones de asistencia social.

Artículo 34.—Derógase el artículo 84 de la ley 29 de 1925.

Artículo 35.—Autorízase al Ministro de Hacienda y al Contralor para reglamentar el cobro a los empleados públicos del impuesto de que trata la ley 92 del primero de julio de 1941, y para hacer lo necesario a fin de que las Empresas y Casas Comerciales garanticen y paguen el impuesto que corresponda a sus empleados.

Artículo 36.—Los certificados que se expidan por los empleados de las Oficinas Públicas no causarán erogación alguna, por parte de los interesados, a excepción de los certificados que expidan el Registro Civil y el Registro Público y los de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

Los infractores de este artículo serán sancionados con multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 50.00) por su superior.

Artículo 37.—Esta ley entrará en vigencia el primero de enero del año 1947 y para su cumplimiento el Organismo Ejecutivo tomará en cuenta lo que establece al respecto el artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domíng H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

### REVISTESE PRO TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 50

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se reviste *pro tempore* al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.  
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se reviste al Organismo Ejecutivo del Gobierno durante el receso de la Asamblea